

11. LA INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

Seguindo a **Danz** la interpretación es la actividad dirigida a fijar el sentido de la voluntad real o manifestada.

Sutilmente se distingue dentro de la interpretación negocial entre: la objetiva usual o de tráfico, propia de los contratos, en los que hay voluntad concordada y en la que se da preferencia a la voluntad manifestada con respecto a la voluntad real; y por otro lado la interpretación subjetiva, propia de los testamentos, en los que hay un solo declarante y voluntad soberana, la del testador, que actúa como un legislador al ordenar la ley de la sucesión lo que **Ulpiano** consagró con la expresión: *Dicat testator, et iris lex voluntas de eius*.

Ello determina la tradición de respeto a la voluntad del causante ya arraigada en el derecho romano clásico en el cual según **Paulo** *In testamentis plennis voluntates testantium interpretamur* regla esta que como señala **Lacruz** a través de las partidas pasó al **art. 675 del Cc** a cuyo tenor:

Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento.

La importancia de este aserto radica en que, dada la escasez normativa reguladora de la interpretación del testamento, se plantea la posibilidad de aplicar las normas reguladoras de interpretación de los contratos que en consecuencia quedarían en principio limitada por su compatibilidad con la especial naturaleza del testamento como señaló la **STS de 29 de enero de 1985**.

a. Los **medios generales de interpretación** son los aplicables a toda disposición testamentaria, a ellos se alude en el primer párrafo del **art. 675**. Y dentro de los mismos la doctrina suele distinguir los intrínsecos y los extrínsecos.

a.1. Con relación a los primeros la famosa **sentencia de 5 de marzo de 1944** dispuso que:

“Los elementos gramatical, lógico y sistemático no pueden aislarse unos de otros ni ser escalonados como categorías o especies diversas de interpretación, pues no son más que medios que el intérprete ha de traer a juego en un proceso interpretativo unitario.

El **art. 675** no impone un orden de prelación, no excluye que para determinar si hay una clara voluntad del testador que obligue a no dar a las palabras su sentido o literal se deban utilizar conjuntamente y combinadamente los elementos todos de la interpretación”.

a.2) Respecto de los medios de interpretación extrínsecos, su único límite como puso de manifiesto la **sentencia de 18 de julio de 1981** lo constituye el que el intérprete no pueda forjar una disposición nueva que no tenga base en la declaración testamentaria pues de lo contrario sobrarían las estrictas solemnidades que se imponen al otorgar el testamento.

Cuestión distinta es que partiendo de estas disposiciones ya existentes que en algún punto puedan ser inexpressivas el juez como señala la **sentencia de 26 de marzo de 1974** pueda desarrollarlas procediendo por tanto a la integración del testamento.

La admisión de los elementos intrínsecos es la admisión del **elemento histórico**, de los actos del testador anteriores, coetáneos y posteriores al testamento.

Los autores para poner de manifiesto la trascendencia de los mismos traen a colación el tradicional ejemplo de la biblioteca de **Danz**.

b. Además de estos medios generales existen los medios especiales de interpretación pues el Cc contiene dispersos por su articulado preceptos que constituyen verdaderas reglas interpretativas de determinadas disposiciones testamentarias a las cuales **Jordano Barea** denominó reglas interpretativas particulares. A fin de evitar reiteraciones no se hará referencia a

aquéllas a las que ya se ha aludido al estudiar la institución de heredero (más en concreto sus formas de designación, **artículo 769 a 771**) y la de legatario (**artículo 768**) y se citan solo las siguientes:

Artículo 747.

Si el testador dispusiere del todo o parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine a los indicados sufragios y a las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto, para los de la provincia.

Artículo 749.

Las disposiciones hechas a favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, se entenderán limitadas a los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y, si no los hubiere, por el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran.

Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia o pueblo determinado.

AMBITO DE LOS DERECHOS FORALES.

CS de Cataluña prevé en el **artículo 163** que:

Los bienes objeto de disposición para sufragios y obras pías, cuando se haya hecho indeterminadamente y sin especificar su aplicación, serán vendidos. La mitad del importe corresponderá a la iglesia o confesión religiosa legalmente reconocida a

la que pertenecía el causante, para dichos sufragios y para atender sus necesidades, y la otra mitad corresponderá a la Generalidad de Cataluña, para que los destine a fines benéficos del domicilio del difunto o de alcance más general.

Si el testador pertenecía a una confesión religiosa no reconocida legalmente, la mitad que le habría correspondido acrecerá a la Generalidad.

En la disposición a favor de los pobres en general, la generalidad de Cataluña destinará los bienes, o el importe de su venta, a entidades asistenciales de la población o comarca del domicilio del testador:

La Ley 1/1999 de sucesiones por causa de muerte de Aragón establece una previsión similar a la de los dos artículos 747 y 749 del Cc en el artículo 158 según el cual:

- 1. Los bienes objeto de disposición para sufragios y obras pías, cuando se haya hecho indeterminadamente y sin especificar su aplicación, se ofrecerán por los albaceas a las instituciones beneficiarias y si alguna no los quisiera recibir en especie, se venderán por aquéllos, que entregarán la mitad del importe a la Iglesia o confesión religiosa legalmente reconocida a la que pertenecía el causante, para que los destine a los indicados sufragios y para atender sus necesidades, y la otra mitad a la Diputación General de Aragón para fines benéficos de la población o comarca correspondiente al domicilio del difunto o de alcance más general. Si el disponente pertenecía a una Confesión religiosa no reconocida legalmente, la mitad que le habría correspondido acrecerá a la Diputación General.*
- 2. En la disposición a favor de los pobres en general o para obras asistenciales, la Diputación General de Aragón destinará los bienes, o el importe de su venta, a entidades asistenciales preferentemente de la población o comarca del domicilio del disponente.*

Artículo 751 del Cc.

La disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado.

Artículo 765.

Los herederos instituidos sin designación de partes heredarán por partes iguales.

AMBITO DE LOS DERECHOS FORALES.

El CS de Cataluña: Contiene en el **artículo 141** una regla parecida al disponer que:

Los herederos instituidos sin asignación de partes se entenderán llamados por partes iguales.

La Ley 1/1999 de sucesiones por causa de muerte de Aragón prevé de forma paralela a lo dispuesto en el **artículo 765 del CC**, en su **artículo 157** apartado primero que:

En el llamamiento sucesorio a varias personas, salvo que otra cosa resulte del mismo, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Los sucesores designados simultáneamente sin atribución de partes se entienden llamados por partes iguales. Por excepción, si se llama a los hermanos del causante sin hacerlo nominalmente, los de padre y madre toman doble porción que los medio hermanos.*

Es reiterada la doctrina del TS según la cual corresponde al juez de primera instancia la fijación y alcance de las cláusulas testamentarias Pero ya desde la **sentencia 8 de julio de 1940** viene admitiéndose la posibilidad de recurrir en casación cuando la interpretación es errónea por tratarse ésta de una quaestio iuris y no de una mera cuestión de hecho.

11.1. EL ALBACEAZGO

La interpretación es una actividad previa y necesaria para llevar a cabo la ejecución que consiste en dar cumplimiento a la voluntad del causante manifestada en testamento.

Esta función en la mayor parte de los casos se encomienda a los herederos a menos que el testador haya nombrado a un albacea nombre de origen árabe que significa ejecutor.

Esta limitación de las facultades de ejecución del heredero resulta del art. 911 y tiene su razón de ser en que los herederos pueden no existir, no ser conocidos, hallarse incapacitados o ausentes y tendrán además intereses contrarios a los del testador si sus disposiciones son onerosas, por ello las legislaciones reconocen al mismo la facultad de designar persona de su confianza que vele por la efectividad de lo dispuesto en el testamento tal es el fundamento del albaceazgo.

Sobre su **naturaleza jurídica** son varias las teorías que se han mantenido pudiéndose distinguir las siguientes:

- La que considera al albacea **como una mandatario post mortem del testador**. Teoría ya rechazada por numerosas **sentencias como la de 20 de febrero de 1993** pues tropieza con las dificultades que el albaceazgo carece de naturaleza contractual, no es revocable y las facultades del albacea vienen predeterminadas por la ley.
- Como variante de esta teoría se mantiene también la naturaleza de **mandatarios de los herederos** o legatarios, pero falta también el carácter contractual y además la misión del albacea es autónoma frente aquéllos.
- La **teoría de la tutela** que fue mantenida especialmente en los siglos XVII y XVIII y posteriormente por **Windscheid** basada en que se trata de la gestión del patrimonio ajeno. Es hoy una teoría abandonada pues no resiste la mínima similitud con la institución de la tutela.
- La teoría mantenida por **López Vilas** siguiendo a **Lacruz** según la cual **el título jurídico que justifica la atribución de los poderes al albacea es un negocio de autorización** que, ajeno a la representación inviste de la potestad de obrar en relación a los bienes dejados por el testador, en

nombre propio pero en interés ajeno, lo que le da una aspecto de función ya señalado por **Messineo** in Italia y **Ossorio Morales** en España.

- Pero quizá lo más idóneo sea partir como hace **Binder** de que el albaceazgo **es un cargo u officium** y con base en ello entender que tiene un carácter sui generis, se trata de un concepto jurídico independiente que no admite su subsunción bajo otro más general.

Los **caracteres** del cargo de albacea que completan y matizan su concepto y naturaleza jurídica son los siguientes:

- Es un cargo **voluntario**. Así se desprende del **artículo 898** según el cual:

El albaceazgo es cargo voluntario, y se entenderá aceptado por el nombrado para desempeñarlo si no se excusa dentro de los seis días siguientes a aquel en que tenga noticia de su nombramiento, o, si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes al en que supo la muerte del testador.

No obstante este precepto debe ponerse en relación con el **artículo 900** del código por el que:

El albacea que no acepte el cargo, o lo renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiese dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere a la legítima.

- En segundo lugar el albaceazgo es un cargo **gratuito** lo que se basa en la confianza y amistad que presiden la institución. Esto se desprende del **artículo 908**, señala este artículo que:

El albaceazgo es cargo gratuito. Podrá, sin embargo, el testador señalar a los albaceas la remuneración que tenga por conveniente: todo sin perjuicio del derecho que les asista para cobrar lo que les corresponda por los trabajos de partición u otros facultativos.

Si el testador lega o señala conjuntamente a los albaceas alguna retribución, la parte de los que no admitan el cargo acrecerá a los que lo desempeñen.

- Es un cargo **personalísimo** al ser el albacea una persona de la confianza del testador por ello dice el **artículo 909** que:

El albacea no podrá delegar el cargo si no tuviese expresa autorización del testador.

- Finalmente es un cargo **temporal** dado que la voluntad testamentaria no puede quedar indefinidamente sin ejecutar por ello el albacea tiene un plazo para el desempeño de su cargo, plazo sobre el que después se incidirá.

ÁMBITO DERECHOS FORALES.

Cs Cataluña: En Cataluña los caracteres del albaceazgo se disponen en los **artículos 311** y siguientes en los que a diferencia de lo que ocurre en el derecho común la presunción es de renuncia o de aceptación, y tiene lugar a los 30 días y no a los 6. El cargo se configura como personalísimo y la remuneración es regulada con mayor precisión.:

Artículo 311.

El cargo de albacea es voluntario, pero una vez aceptado, aunque sea de forma tacita, el aceptante no podrá excusarse de seguir en el ejercicio del cargo sin causa justa apreciada por el juez.

Artículo 312.

Si el albacea, requerido notarialmente por algún heredero o por persona favorecida por la herencia, no aceptara el cargo ante notario, en los treinta días naturales siguientes a la notificación, se entenderá que renuncia a él.

Artículo 313.

Los albaceas no podrán delegar sus funciones si no se les ha facultado para ello.

Artículo 314.

Salvo que el causante señale una retribución, el albacea y el contador partidador tendrán derecho a percibir lo que corresponda por sus trabajos profesionales o de administración de bienes.

Además, corresponderá al albacea universal el 10 por 100 del valor de la herencia, y corresponderá al particular que sea contador partidador el 2 por 100 del activo hereditario líquido o de los bienes objeto de partición, respectivamente.

Los legados u otras disposiciones a favor de los albaceas no se imputaran a su retribución, salvo que el causante disponga lo contrario.

Todo albacea tendrá derecho al reembolso de los gastos causados en el ejercicio del cargo.

Todos los gastos judiciales o extrajudiciales originados por la actuación de los albaceas irán a cargo de la herencia.

Por tanto a diferencia de lo previsto en el Código Civil en el ámbito del derecho foral catalán no se puede predicar sin más la gratuidad el cargo por cuanto solo el albacea particular que no sea contador-partidor no será retribuido en su cargo a no ser que el testador disponga otra cosa.

La voluntad del testador también afecta no sólo a los porcentajes que se fijan a efectos de retribución sino a la retribución misma.

En cuanto a la cuestión de la naturaleza jurídica del exceso sobre lo que de ordinario ascendería su retribución, hay que entender como señala **Rubiés Mallo** que hasta el diez por ciento del haber hereditario líquido será retribución por el ejercicio del cargo, con independencia de que dicho importe sea muy superior a lo que correspondería percibir por los trabajos profesionales o de administración de bienes. En cuanto a la retribución señalada por el causante exceda del porcentaje del diez por ciento indicado y al propio tiempo sobrepase lo que correspondería por los servicios profe-

sionales prestados, el exceso habrá de tener la consideración de liberalidad mortis causa y de sucesión particular del difunto, y quedar sujeta al régimen de los legados. Esto ha de ser así, dice **Albadalejo**, pues en otro caso fácilmente se burlarían prohibiciones de disponer a favor de ciertas personas dejándoles como retribución u honorarios del albaceazgo una cifra exagerada, o fácilmente eludiría el beneficiario impuestos sucesorios al conceptuarse honorarios o retribución cantidades que, por exageradas, de aquéllos sólo tienen el nombre.

La renuncia al cargo de albacea o su excusa sin justa causa da lugar a la pérdida de la retribución señalada, pero no a la pérdida de las disposiciones singulares otorgadas sin atribuirles de forma expresa el carácter de remuneración para el ejercicio del cargo.

La jurisprudencia niega al albacea, en garantía de los reembolsos el derecho de retención del que goza el mandatario y el depositario, porque a diferencia de éstos, el texto legal no se lo reconoce de forma expresa.

El fuero nuevo de Navarra aprobado por ley 1/1973, de 1 de marzo: Regula la retribución del albaceazgo en la **ley 298** disponiendo que:

Para la retribución de los albaceas, cuando el causante no haya dispuesto otra cosa, se estará a la costumbre del lugar o, en su defecto, a lo que fuere equitativo.

A diferencia de lo que acontece en el ámbito del derecho común en el derecho navarro el cargo de albacea es retribuido. Aunque el causante puede disponer la gratuidad del albaceazgo y en caso de aceptarlo el albacea no podrá exigir con posterioridad ningún tipo de retribución, solo los gastos y perjuicios que se le hubiesen ocasionado como gestor de cosa ajena. La remuneración como señala **Cámara Lapuente**, sin que sea posible fijar un criterio cerrado, se suele establecer en un tres por ciento de la herencia, porcentaje que suele incrementarse en algún punto cuando el albacea tenga asignadas también funciones como contador-partidor. Naturalmente esta cuantía es variable en atención a los trabajos efectivamente realizados por el albacea, y suele ser menor en el caso

de albaceas particulares con encargos muy restringidos. Aparte, y como regla general, el albacea tiene derecho a percibir, como partida independiente, los honorarios por las actividades facultativas que haya desarrollado como profesional, así como por los gastos realizados que adelantó de su dinero profesional.

11.2. CAPACIDAD PARA SER ALBACEA

El **art. 893** precisa la capacidad del albacea al disponer que:

No podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse.

El menor no podrá serlo, ni aun con la autorización del padre o del tutor.

En cuanto al menor emancipado no hay acuerdo en la doctrina El Cc no impide expresamente a los emancipados ser albacea y ante su silencio: numerosos autores se han inclinado por la incapacidad, apoyándose en que el **art. 893** no distingue al hablar de menores y es terminante en su prohibición, pero otros muchos, por el contrario, defienden la capacidad, alegando:

- El **art. 317** que no menciona el albaceazgo entre los actos prohibidos al emancipado.
- El **art. 1263** del que se infiere ad sensu contrario que el emancipado puede obligarse.
- El **art. 1716** que le permite ser mandatario.

Este último criterio tiene más que la ventaja de favorecer al emancipado para quien el albaceazgo, después de todo, puede suponer una carga, la de asegurar el respecto de la voluntad del testador y la de ser más acorde con la tendencia de restringir las incapacidades del emancipado.

Respecto de las personas jurídicas hay que entender que aunque el código no lo diga expresamente pueden también ser albaceas.

ÁMBITO DERECHOS FORALES.

El CS de Cataluña: regula la capacidad de los albaceas en el **art 310 del CS.**

Podrá ser albacea universal cualquier persona con capacidad para obligarse. Podrán ser albaceas el heredero, el legatario, el resto de personas favorecidas por la sucesión y los que en cada momento ejerzan un cargo determinado.

Este precepto debe ser puesto en relación con el artículo 56 del Cs según el cual:

(...) las funciones específicas de contador partididor no podrán ser atribuidas a ningún heredero ningún legatario de parte alícuota, salvo que este último sea un ascendiente de todos los herederos o sea aceptado en documento público por todos cuantos tienen interés en la herencia.

Se trata en definitiva, de que a los interesados en la sucesión no le pueden ser encomendadas en general tareas que supongan colisión de sus intereses con los demás.

La expresión “los que en cada momento ejerzan un determinado cargo” plantea la cuestión de si se trata de un albaceazgo sucesivo de tal modo que el nombrado albacea deja de ejercer tal función cuando cesa del cargo sucediéndole en el albaceazgo quien a su vez le sucede en el ejercicio del cargo o si por el contrario; una vez determinado en el momento de la apertura de la sucesión quien ha de ser albacea ha de continuar en el desempeño de esta función no obstante haber cesado en el cargo que determinó la designación. La solución será la que resulte de la voluntad del testador y no pudiendo establecerse cuál sea ésta, la primera de las apuntadas.

11.3. CLASES DE ALBACEAS

Los albaceas pueden serlo de diferentes clases. Así:

1. Por el **origen** de su nombramiento.
 - Aunque en sentido estricto sólo sean albaceas los designados por el testador, en sentido amplio se distinguen tres espacios los **testamentarios**, los legítimos y los dativos.
 - Se habla de albacea **legítimo** para referirse a aquellos supuestos en que a falta de albaceas propios, es decir los testamentarios, se encomienda el albaceazgo a los herederos que son los ejecutores del testamento de acuerdo con lo dispuesto en el **art. 911 del Cc.**
 - Albaceas **dativos** son los nombrados por el juez. A esta institución se refiere el **art. 791** de la LEC, la doctrina y la misma práctica han dado generalidad a este precepto entendiendo que se impone la necesidad de designar albaceas dativos en todos aquellos casos en que faltan albaceas testamentarios y no puedan serlo los legítimos.
2. Por el **número** de albaceas, puede el testador nombrar.
 - **un solo** albacea.
 - una **pluralidad** de ellos En este último caso puede designarlos como sucesivos o como simultáneos. Si se instituyen a varios albaceas simultáneamente pueden ejercer sus funciones de forma mancomunada o solidaria.

En el caso que los albaceas sean **mancomunados**, dice el **artículo 895**:

Sólo valdrá lo que todos hagan de consuno, o lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número.

Pero prevé el **artículo 896** que:

En los casos de suma urgencia podrá uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal los actos que fueren necesarios dando cuenta inmediatamente a los demás.

Y por el **artículo 897**:

Si el testador no establece claramente la solidaridad de los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, se entenderán nombrados mancomunadamente y desempeñarán el cargo como previenen los dos artículos anteriores.

En cuanto a la solidaridad de los albaceas como ya señaló la sentencia de **24 de noviembre de 1994** no se identifica con la del derecho de obligaciones, pues la actuación de uno no puede excluir la de los demás y así cuando concurren dos o más en una determinada actuación, respecto de los intervinientes y no de los albaceas en general se aplicarán la reglas de la mancomunidad.

3. Por la **extensión de sus facultades** está reconocida en el **art. 894 del Cc**, la distinción entre albaceas universales y particulares, pero no se precisan los respectivos conceptos.

- **universales** cuando el testador les autorice para el cumplimiento total del testamento hasta dejar ultimada la sucesión. Pero no obsta el carácter universal del albaceazgo para que el testador en uso del derecho que le concede el **art. 1057**, haya encomendado las funciones de contador partididor a personas distintas porque las operaciones particionales pueden requerir el concurso de profesionales y personas peritas.
- Hay que entender que serán **particulares** los albaceas cuando el testador les señale determinadas funciones, o cuando por no haber señalado ninguna tengan aquellos las facultades legales que detallan los **arts. 902 y 903**.

ÁMBITO DERECHOS FORALES.

El CS de Cataluña regula también diferentes tipos de albaceas.

Así dice el **artículo 308** que:

El testador o el heredante podrán nombrar en testamento, codicilo o heredamiento uno o mas albaceas universales o particulares para que, en nombre propio y en interés ajeno, e investidos de las facultades pertinentes, ejecuten, respecto a su sucesión, los encargos que se les haya conferido.

A su clasificación en función del número alude el **artículo 309** que establece lo siguiente:

Si se ha nombrado a una pluralidad de albaceas, salvo que el causante disponga otra cosa, se entenderán nombrados mancomunadamente y actuarán por mayoría; en los casos de urgencia evidente, podrá actuar uno solo bajo su responsabilidad, pero deberá dar cuenta inmediatamente a los demás. Si se producen vacantes, los que queden asumirán las funciones y facultades de los que falten.

El causante podrá nombrar albaceas sustitutos y facultar a los nombrados para designarlos. La designación se hará en escritura pública.

Por razón de sus funciones prevé también la distinción entre albaceas universales y particulares.

Los primeros se conceptúan en el **artículo 315**, según el cual:

Serán albaceas universales las personas que reciban del testador el encargo de entregar la herencia en su universalidad a personas por el designadas, o de destinarla a las finalidades expresadas en el testamento o en la confianza revelada.

El nombramiento de albacea universal sustituirá la falta de institución de heredero en el testamento, cualquiera que fuere el destino de la herencia.

El albaceazgo universal podrá ser de realización dineraria de toda o parte de la herencia, o de entrega directa del remanente de bienes hereditarios, según ordene el testador o se infiera del testamento. En caso de duda, se entenderá que es de entrega directa del remanente.

El albacea designado con el simple encargo de tomar posesión de la herencia y de entregarla íntegramente al heredero instituido tendrá la consideración de albacea particular, aunque el testador lo califique de universal.

El último párrafo en consecuencia de la obligación de interpretar de forma restrictiva las limitaciones impuestas al heredero conforme a lo dispuesto en el **artículo 190 del Cs**, y no se cuestiona que la interposición de un ejecutor supone una limitación de facultades.

Por ello ante la duda acerca de si el albacea es universal o particular se decantará la interpretación por que lo sea particular, si el interrogante surge acerca de si sus facultades son de entrega o de realización se entiende que de entrega del remanente.

A los albaceas particulares se refiere el **artículo 318 párrafo primero**, en los siguientes términos.

Serán albaceas particulares aquellos que, existiendo heredero, hayan de cumplir uno o mas encargos relativos a la herencia o ejecutar disposiciones testamentarias o del heredamiento.

La ley de **sucesiones por causa de muerte 1/1999 de Aragón**. De esta ley y más concretamente de su **artículo 169**, se desprende que también en el derecho de aragonés pueden existir albaceas únicos o instituidos junto con otros, ya sea de forma mancomunada o solidaria y dado el marcado carácter dispositivo de la institución hay que entender que el causante los puede configurar también como universales o particulares según las funciones que les asigne.

11.4. FACULTADES Y DEBERES DE LOS ALBACEAS

Dice el **art. 901 del Cc** que:

Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador; y no sean contrarias a las leyes.

Aunque el precepto se sirva del término expresamente como ya señaló la **sentencia de 8 de febrero de 1980** la amplitud de las facultades concedidas a los albaceas por el testador no tiene más límite que evitar que quede el testamento al arbitrio de los albaceas, desvirtuando la voluntad del causante.

Según el **art. 902.**

No habiendo el testador determinado especialmente las facultades de los albaceas tendrán las siguientes:

- 1. Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento; y, en su defecto, según la costumbre del pueblo.*
- 2. Satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento y beneplácito del heredero.*
- 3. Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él.*
- 4. Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes.*

Entienden **Lacruz y Albaladejo** que la capacidad procesal que este precepto otorga a los albaceas ha de ser interpretada en un sentido amplio de tal forma que la defensa del testamento debe entenderse como promoción de todo lo necesario para que este alcance eficacia plena.

Además por el **art. 903 del Cc.**

Si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de los funerales y legados, y los herederos no lo aportaren de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles; y no alcanzando estos, la de los inmuebles, con intervención de los herederos.

Si estuviere interesado en la herencia algún menor, ausente, corporación o establecimiento público, la venta de los bienes se hará con las formalidades prevenidas por las leyes para tales casos.

En caso contrario el albacea sólo podrá disponer de los bienes cuando el testador lo haya dispuesto expresamente sin que quepa en esta ocasión hacer interpretación extensiva de esta facultad.

Cuando el testador prevea esta posibilidad dice la **sentencia de 1 de julio de 1985** que de no ordenar lo contrario se entiende que no es preceptiva la intervención de los herederos.

Como consecuencia de la aceptación el albacea asume la obligación de desempeñar el cargo, ajustándose a las normas generales y a lo dispuesto por el testador. Debiendo guardar la diligencia debida conforme a lo dispuesto en el **art. 1104**. En caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso el albacea incurre en responsabilidad de los actos realizados por sí o por medio de sus auxiliares. Y la acción corresponde a los herederos y legatarios que hayan sufrido el perjuicio, prescribe a los 15 años.

ÁMBITO DERECHOS FORALES.

El CS de Cataluña regula las funciones de los albaceas en **artículos 316 y siguientes**, determinándolas según la clase de albacea de que se trate:

Artículo 316.

El albacea universal esta facultado para posesionarse de la herencia y administrarla al igual que todo heredero, disponer de sus bienes con la extensión

expresada en los párrafos siguientes y realizar los actos necesarios para el cumplimiento de su cometido y lo dispuesto en el testamento. Está también legitimado procesalmente para cuantos litigios o cuestiones se susciten sobre los bienes hereditarios, los fines del albaceazgo y la validez del testamento, codicilo, memoria testamentaria o heredamiento y para su interpretación.

El albaceazgo universal de realización de herencia facultará al albacea para vender bienes, aunque existan legitimarios, cobrar créditos cancelando sus garantías, retirar depósitos de toda clase, satisfacer deudas y cargas hereditarias e impuestos causados por la sucesión, cumplir los legados y demás disposiciones testamentarias, pedir el cumplimiento de los modos, pagar legítimas y, en general, efectuar todos los actos necesarios para la realización dineraria de los bienes de la herencia. Al dinero obtenido debe darse la inversión o destino ordenados por el testador.

El albaceazgo universal de entrega directa del remanente de bienes hereditarios facultará al albacea para satisfacer las deudas y cargas hereditarias y los impuestos causados por la sucesión, cumplir los legados y demás disposiciones testamentarias, pedir el cumplimiento de modos, pagar las legítimas y efectuar los actos de realización expresados en el párrafo anterior; en la medida necesaria para verificar dichos pagos y abonos de gastos correspondientes y, de no haber contador partidor, realizar la partición de la herencia.

El testador podrá reducir y limitar las facultades antes expresadas y ampliarlas con otras que no sean contrarias a las leyes.

Artículo. 317.

Los albaceas universales formarán inventario de la herencia dentro del año siguiente al fallecimiento del testador.

Aunque el testador les hubiera dispensado de hacerlo, los albaceas universales y los particulares rendirán cuentas a los herederos, a los favorecidos o, si tuvieran que destinar los bienes o dinero a fines de interés público o general, ante el juez.

Artículo. 318.

Los albaceas particulares ejercerán todas las funciones que les hayan conferido el causante que no sean contrarias a las leyes, con las facultades que aquél les atribuya, y que sean necesarias para realizarlas. Si el causante no les hubiere conferido ningún encargo, los albaceas particulares se ocuparán del entierro, funerales y píos sufragios del causante, del destino de los órganos o de los restos mortales de éste, así como de la incineración o forma de entierro, y de pedir el cumplimiento de los modos que hubiera ordenado.

El fuero Nuevo de Navarra aprobado por ley de 1 de marzo de 1973 y modificado por ley de 1 de abril de 1987: regula las funciones de los albaceas en la **ley 296** distinguiendo según la clase de albacea que sean, dice el citado precepto que:

Los albaceas nombrados para ejecutar la voluntad del causante tendrán todas las facultades que éste les hubiera concedido, las cuales, si no se hubiese establecido otra cosa, podrán ejercitar por sí solos, aunque impliquen disposición sobre bienes inmuebles.

a) Albaceas singulares.

Los albaceas singulares designados únicamente para actos o fines concretos y determinados, tendrán sólo las facultades necesarias para el cumplimiento de la misión encomendada.

b) Albaceas universales.

Los albaceas universales nombrados en términos generales, con o sin indicación de algunos fines determinados, además de las facultades expresamente concedidas por el causante, y salvo que éste hubiere dispuesto otra cosa, tendrán también las siguientes funciones:

- 1) Tomar posesión de la herencia y administrar los bienes hereditarios, formar inventario, cobrar créditos y pagar deudas.*

- 2) *Representar a la herencia, así judicial como extrajudicialmente, y nombrar Procuradores para el ejercicio de las acciones pertinentes.*
- 3) *Hacer las declaraciones necesarias para liquidación de toda clase de impuestos, pagar éstos e interponer los recursos que procedan.*
- 4) *Interpretar el testamento y demás actos de última voluntad ordenados por el causante.*
- 5) *Solicitar la adverbación y protocolización de testamentos ológrafos y memorias testamentarias.*
- 6) *Sostener en juicio la validez del testamento y demás actos que contengan la última voluntad del causante.*
- 7) *Disponer y pagar todo lo referente a entierro, funerales y demás sufragios piadosos, conforme a lo ordenado por el causante o, en su defecto, según el uso del lugar.*
- 8) *Entregar legados de dinero o de otros bienes.*
- 9) *Enajenar bienes muebles de cualquier clase para pagar gastos, deudas, cargas y legados de dinero, si no lo hubiere suficiente en la herencia, y siempre que los herederos no lo aportasen en la medida necesaria.*
- 10) *En general, ejecutar la última voluntad del causante, cumpliéndola y exigiendo su cumplimiento.*

Como señala Cámara Lapuente, las facultades previstas en este precepto se pueden clasificar en tres haces:

- Facultades relativas a la administración de la herencia números 1 a 3.
- Facultades relativas a instrumentos sucesorios números 4 a 6.
- Y facultades relativas a la ejecución de mandas números 7 a 9.

Esta ley debe completarse con lo dispuesto en la ley 299 referida a la notificación de mandas benéficas que constituye otra función del albacea.

Ley 299.

El albacea, dentro del plazo de dos meses a contar de la aceptación del cargo, deberá notificar las mandas pías o benéficas contenidas en la última voluntad a las personas o entidades interesadas o a las encargadas del cumplimiento. La misma obligación tendrá el Notario que autorice las escrituras de aceptación o partición de herencia, dentro de los dos meses siguientes a la autorización.

Esta obligación notarial se encuentra refrendada en el vigente artículo 179 del reglamento notarial (Decreto de 2 de junio de 1944).

Los notarios que autoricen o eleven a escritura pública testamentos en los cuales conste alguna disposición de carácter benéfico o benéfico-docente, que tenga por objeto la enseñanza, educación e instrucción, el incremento de las Ciencias, Letras y Artes, remitirán a la Junta de Beneficencia de la provincia que pertenezcan y a la Dirección General del Ramo, en el primer caso, y al Ministerio de Educación Nacional en los demás, una copia simple de la cláusula o cláusulas testamentarias correspondientes, tan luego como llegue a su conocimiento el fallecimiento del testador. De igual modo los Notarios que autoricen o eleven a escritura pública particiones o manifestaciones de herencia fundadas en testamentos que contengan alguna disposición de las expresadas en el párrafo anterior, notificarán mediante acta, al Ministerio de la Gobernación o al de Educación Nacional, según los casos, el texto íntegro del testamento, con cargo a la herencia; siendo responsables, si no lo hicieren, de los perjuicios que puedan ocasionar con su negligencia. No se admitirán en ningún registro u ofician dichas particiones si no aparecen otorgadas precisamente en escritura pública, y en ésta no consta el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente.

11.5. DURACIÓN Y EXTINCIÓN DEL ALBACEAZGO, LA RENDICIÓN DE CUENTAS

El plazo para cumplir el encargo que empieza a computarse desde la aceptación del albaceazgo o ejercicio del cargo ex lege, se regula en los artículos 904 a 906 en los siguientes términos:

Artículo 904.

El albacea, a quien el testador no haya fijado plazo, deberá cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento o de alguna de sus disposiciones.

Artículo 905.

Si el testador quisiera ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiese señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año.

Si transcurrida esta prórroga no se hubiese todavía cumplido la voluntad del testador, podrá el Juez conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso.

Artículo 906.

Los herederos y legatarios podrán, de común acuerdo, prorrogar el plazo del albaceazgo por el tiempo que crean necesario; pero si el acuerdo fuese solo por la mayoría, la prórroga no podrá exceder de un año.

La **Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1902** admitió la existencia de prórroga tácita, deducida del hecho de haber decidido los herederos que determinados bienes de la herencia fuesen materia de una segunda partición cuando resultasen conocidos los nombres de los adjudicatarios. Y el plazo de esa prórroga -señaló- había de ser el de un año contado desde el cumplimiento de aquél requisito.

Las prórrogas deben solicitarse antes del transcurso del plazo, pues en caso contrario, el albaceazgo se habrá extinguido (**STS de 29 de marzo de 2001**).

Las **causas de extinción** del albaceazgo se establecen en el **artículo 910**, señala este precepto lo siguiente:

Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia o remoción del albacea, y por el lapso del término señalado por el testador; por la ley, y, en su caso, por los interesados.

La enumeración legal no es completa y así la jurisprudencia menciona también el total cumplimiento del encargo por el albacea que agota su misión y ello aunque no se halla cumplido con total corrección.

Por tanto las causas de extinción del albaceazgo en general se pueden clasificar del siguiente modo:

1. Causa de extinción **normal**.

1.1. El albacea cesa en su cargo cuando ha concluido la ejecución de lo encomendado aunque no se haya agotado el plazo concedido para ello

1.2. El albacea cesa también cuando se ha agotado el plazo para concluir la ejecución de lo encomendado, con sus prórrogas si las hubiera.

2. Causas **especiales** de extinción del cargo.

2.1. Cuando **fallece el albacea** por ser un cargo basado en la confianza que éste inspiraba al causante. Salvo que exista una sustitución autorizada por aquél. Se extingue el cargo y las delegaciones que el albacea hubiera hecho. En este supuesto debe entenderse comprendido el de disolución de la persona jurídica que tenga atribuida la función del albaceazgo.

2.2. La **imposibilidad del ejercicio del cargo** que puede tener dos vertientes:

- *la objetiva* por pérdida de los bienes o derechos respecto de los cuales había de ejercer la función, o porque la misma sea física o jurídicamente imposible.
- *la subjetiva* que acontece cuando concurre cualquier imposibilidad derivada de circunstancias menos radicales que la muerte, afectantes al albacea. Ya sean físicas o legales.

2.3. La **renuncia** puede ser expresa o tácita, cuando se manifiesta por el simple abandono o dejación de funciones.

2.4. La **remoción** que supone el cese en el ejercicio del cargo por destitución del albacea decretada por la autoridad judicial a instancia de parte interesada y fundamentada en una conducta dolosa o gravemente negligente.

Es **consecuencia de la extinción** como prevé el **artículo 907**.

Los albaceas deberán dar cuenta de su encargo a los herederos.

Si hubieren sido nombrados, no para entregar los bienes a herederos determinados, sino para darles la inversión o distribución que el testador hubiese dispuesto en los casos permitidos por derecho, rendirán sus cuentas al Juez.

Toda disposición del testador contraria a este artículo será nula.

La jurisprudencia del TS dispuso ya en **sentencia de 4 de enero de 1911** que dicha obligación queda cumplida con la práctica de operaciones particionales, que constituye el medio más adecuado que los albaceas tienen de dar cuenta de su encargo.

Dar cuenta aquí se entiende pues como simple informe.

ÁMBITO DERECHOS FORALES.

El CS de Cataluña: regula la duración del albaceazgo y su extinción en los siguientes términos.

Artículo. 319.

Los albaceas cumplirán su encargo dentro de los plazos y sus prórrogas que fijen el testamento, codicilo o heredamiento, que podrán ser ampliados por todos los herederos de común acuerdo.

A falta de señalamiento de plazo, si los albaceas no han cumplido su encargo dentro de un año a contar del fallecimiento del causante, cualquiera de los interesados podrá obtener del juez que se les requiera para que cumplan dentro del plazo que se les señale, con sanción de caducidad del cargo y sin perjuicio de las responsabilidades dimanantes de la demora.

Los albaceas particulares que sean contadores partidores deberán efectuar la partición dentro del plazo de un año contado desde que se les requiera para ello, siempre que hayan terminado los litigios que se promuevan sobre la validez o nulidad del testamento o codicilo.

La fijación del plazo por el causante el problema de su cómputo inicial, ya que nada dice el texto legal, o por lo que se estará a lo dispuesto por el difunto, o, en su defecto, desde la aceptación del cargo por el designado. El artículo 319 no señala ningún límite a la facultad del disponente. No obstante, a la vista del artículo 308 del Cs, el plazo no puede ir en contra del interés ajeno al que el albaceazgo precisamente debe servir, por lo que cuando naturalmente cesen las causas señales por el causante que determinaron la presencia del albacea probablemente habrá que entender cumplido su cometido;

Artículo. 320.

Los albaceas cesarán en su cargo por fallecimiento, imposibilidad de ejercerlo, renuncia o remoción fundada en conducta dolosa o gravemente negligente.

También cesarán por haber cumplido el encargo transcurrido el plazo que tenían para cumplirlo.

Este precepto establece en su segundo párrafo lo que constituye a extinción normal del albaceazgo mientras que en el primero prevé lo que se podría llamar supuestos especiales de extinción.

La extinción normal tiene lugar cuando el albacea cesa en su cargo por haber concluido la ejecución de lo encomendado, y aun cuando no se haya

agotado el plazo concedido para ello; e inversamente también cesa, salvo prórroga, cuando se haya agotado el plazo concedido aun cuando no haya concluido la ejecución de lo encomendado.

Son por tanto dos causas de extinción distintas que parecen confundirse en una sola el último inciso del artículo objeto de estudio.

Artículo. 321.

Cuando no quede ningún albacea ni sustituto en el ejercicio del cargo y no se haya cumplido aun totalmente la misión o encargo de los albaceas universales, o los encargos de interés general atribuidos a los particulares, cualquiera de los interesados en la sucesión podrá solicitar al juez que, si lo estima procedente, designe a uno o más albaceas dativos con las mismas funciones y facultades que los albaceas testamentarios.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, y terminado el albaceazgo antes de haberse cumplido el encargo o misión encomendada, incumbirá su cumplimiento al heredero.

La ley de sucesiones por causa de muerte de Aragón 1/1999: Únicamente alude al plazo del albaceazgo en el **artículo 170** y con relación al testamento mancomunado al señalar que:

En el testamento mancomunado, el plazo señalado al albacea común a los testadores se contará, en cuanto a cada sucesión, desde la fecha de fallecimiento del respectivo causante.

El fuero Nuevo de Navarra regula el plazo de que dispone el albacea en la **ley 297**.

Los albaceas ejercerán sus funciones dentro del tiempo concedido por el causante, quien podrá prorrogarlo sin limitación. En cuanto a la prórroga concedida por el Juez o por los herederos, se estará a lo establecido en el artículo 905, párrafo segundo, y en el artículo 906 del Código civil.

En el testamento de hermandad, el plazo señalado al albacea común a los testadores se contará, en cuanto a cada sucesión, a partir de la fecha de fallecimiento del respectivo causante.

Por tanto la ley navarra excluye la aplicación del **artículo 905 del Cc**. La remisión al Cc es estática y por tanto hay que entenderla referida a la redacción de estos preceptos al momento de entrar en vigor la **ley foral de 1 de abril de 1987** (Disposición adicional del FN).

